

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

TELEMUNDO DE PUERTO RICO (PATRONO)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚMERO: A-11-892
UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS (UPAGRA) (UNIÓN)	SOBRE: RECLAMACIÓN
	ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

Las vistas del caso de referencia se efectuaron durante los días 26 de septiembre y 26 de octubre de 2012, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 29 de enero de 2013, último día para la radicación de los alegatos escritos. Por la compañía compareció el Lcdo. Fernando A. Baerga Ibáñez, Asesor Legal y Portavoz. En calidad de testigos comparecieron el Lcdo. Ángel Omy Rey, Juan Miguel Muñiz, Director del Departamento de Noticias y Representante de la Compañía y el Sr. José Medina, Jefe de Ingeniería. Por la Unión compareció el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. José Ortega, Presidente de la Unión y como testigos el Sr. José Pérez Navedo, Delegado General y el Sr. Roberto Cortés, Reportero del Tiempo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

El proyecto de la Compañía lee como sigue:

“Determinar si en los días 30 y 31 de agosto de 2010 la Compañía violó el Art. 17, Disposiciones Generales, Sección 41, al no pagar a los empleados que trabajaron dichos días a razón de dos y medio del salario regular.

De determinarse que la Compañía violó dicha sección, el árbitro proveerá el remedio que proceda conforme al convenio colectivo y al derecho aplicable.”

El proyecto de la Unión es el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo al negarse a pagar a los empleados que trabajaron durante los sucesos relacionados con el sistema meteorológico Earl los días 29, 30 y 31 de agosto de 2010 al tipo por hora dispuesto en el Convenio Colectivo (Art. 17, Sec. 41).

De haber violado el Convenio Colectivo, que el Honorable Árbitro ordene el remedio apropiado incluyendo el pago de dicho trabajo y la penalidad correspondiente, así como cualquier remedio que entienda apropiado, más una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogados.”

Entendemos que el asunto a resolver está contenido en el proyecto de la Compañía.

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XII

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LA COMPAÑÍA

Sección 1. Excepto según expresamente se limita por este Convenio, y por la ley, la Compañía tendrá el control de todas aquellas cuestiones relativas a la administración y el manejo de su negocio, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, las operaciones, los métodos de trabajo y producción del personal, el derecho a emplear, dirigir, ascender, transferir, disciplinar, suspender empleados y en general a todas las funciones inherentes a la administración y gerencia del negocio.

Sección 2. La Unión no intervendrá en cuanto a condiciones de trabajo o status del personal ejecutivo, administrativo, profesional o de supervisión.

ARTÍCULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 41. Aquellos empleados que trabajen en situaciones catastróficas, (ejemplo: huracanes, terremotos, etc.) la Compañía les pagará las horas trabajadas a 2 veces y medio (2 ½) su tipo por hora regular. Las horas de emergencia serán establecidas o determinadas por el Director de Noticias, excepto en caso de huracán o tormenta en que se hará en consulta con el Reportero del Tiempo. El empleado que pernocte en la Compañía se le proveerá de alimentos y un área de descanso, según la práctica actual.

IV. TRASFONDO DE LA QUERRELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo. En este se pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. En esta querrella las partes estipularon el convenio colectivo vigente entre el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007 como el exhibits 1 conjunto. También fue estipulado el convenio colectivo que estuvo vigente entre el 1 de

enero de 1998 al 31 de diciembre de 2001. Además de los documentos estipulados las partes sometieron amplia prueba documental como testifical.

El reclamo de esta querrela está relacionado al Artículo XVII - Disposiciones Generales, Sección 41 del mismo. El mismo dispone que en caso de trabajar en situaciones catastróficas, como por ejemplo huracanes o terremotos la Compañía está obligada a pagar las horas trabajadas a dos veces y medio (2 ½) su tipo por hora regular. Dicha sección establece que las horas de emergencia serán establecidas o determinadas por el Director de Noticias, excepto en caso de huracán o tormenta en que se hará en consulta con el Reportero del Tiempo. La controversia de este caso está relacionada al Huracán Earl de los días 30 y 31 de agosto de 2010.

La Compañía sostiene en que dichos días Puerto Rico no se encontraba en una situación catastrófica y que desde el 1 de enero de 2002² la determinación de si existe una situación catastrófica le compete al patrono y ya no depende de un aviso del Servicio Nacional de Meteorología. Por su parte la Unión sostiene que la querellada violó el convenio colectivo al no pagar a los empleados que trabajaron durante el paso del Huracán Earl conforme lo dispone en su Artículo XVII, Sección 41. Sostiene que la situación ocurrida en el país con el Huracán Earl era una catastrófica.

Luego de un análisis ponderado de la prueba documental como testifical concluimos que no le asiste la razón a la Unión. Veamos.

De un análisis del convenio colectivo surge que la querellada retuvo para sí el derecho de determinar cuándo es que existe una situación catastrófica. Por otro lado,

² Exhibits 10 de la Compañía.

solo cuando se trata de tormentas o huracanes es que se adoptará la decisión en consulta con el Reportero del Tiempo. Al realizar dicha determinación entonces es que surge el derecho del empleado al cobro de dos (2) veces y media (1/2) el tipo regular por hora. De la prueba sometida por la Unión no surge la obligación de la empresa al pago pactado en el convenio colectivo por los días 30 y 31 de agosto de 2010. Tenemos por obligación que concluir que la Unión tendría razón de tener el lenguaje dispuesto en el anterior convenio colectivo vigente desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2001. En dicho convenio en su Artículo XVII, Sección 43 disponía y citamos: "Aquellos empleados que trabajen en situaciones catastróficas (ejemplo: huracanes, terremotos, etc.) la Compañía les pagará las horas trabajadas a 2 veces y medio (2 ½) su tipo por hora regular. Las horas de emergencia serán establecidas o determinadas por el Director De Noticias, excepto en caso de huracán o tormentas, en cuyas circunstancias, la emergencia será a partir del anuncio del "Aviso" del Servicio Nacional de Meteorología."

No obstante, el nuevo lenguaje pactado entre las partes dispone lo siguiente en la Sección 41 del Artículo XVII del Convenio Colectivo: "Aquellos empleados que trabajen en situaciones catastróficas, (ejemplo; huracanes, terremotos, etc.) la Compañía les pagará las horas trabajadas a 2 veces y medio (2 ½) su tipo por hora regular. Las horas de emergencia serán establecidas o determinadas por el Director de Noticias, excepto en caso de huracán o tormenta en que se hará en consulta con el Reportero del Tiempo. El empleado que pernocte en la Compañía se le proveerá de alimentos y un área de descanso, según la práctica actual."

En primer lugar no surge de la prueba la situación catastrófica que dispone el convenio colectivo. Por otro lado, la discreción de determinar la existencia de la misma

corresponde a la gerencia y solo entrará en consulta con el Reportero del Tiempo cuando se trate de huracanes o tormentas. En adición, no surge del convenio colectivo la obligación de llevar a cabo una reunión para determinar las horas de emergencia. La prueba sometida por la querellada cumple con el concepto de consulta dispuesto en el convenio colectivo. Los correos electrónicos cursados son suficiente evidencia de ello. Es indudable que lo pactado establece una diferencia clara de cómo se determinará las horas de emergencia en contraste con el lenguaje del convenio colectivo anterior. Antes de dicho lenguaje la emergencia surgía desde el mismo momento en que se emitía el "Aviso" por parte del Servicio Nacional de Meteorología.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente:

V. LAUDO

La compañía no violó en convenio colectivo en el Artículo 17, Sección 41 por lo que no procede el pago reclamado por los querellantes. Se procede al cierre y archivo de la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 17 de marzo de 2014.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

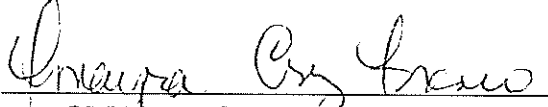
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 17 de marzo de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA 101
SAN PATRICIO AVE. SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

LCDO FERNANDO A. BAERGA IBÁNEZ
BUFETE BAERGA & QUINTANA
EDIF UNION PLAZA STE 810
416 PONCE DE LEON AVE
SAN JUAN PR 00918-3426

SR JOSÉ ORTEGA
PRESIDENTE
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

LCDO ÁNGEL OMY REY
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
TELEMUNDO DE PUERTO RICO
PO BOX 366222
SAN JUAN PR 00936-6222


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III